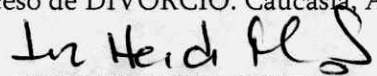


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede la señora ANA ARIS ARRIETA RIVERA solicita al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que inicie en su nombre un proceso de DIVORCIO. Caucaasia, Antioquia, 13 de agosto de 2021.


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucaasia (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 234.

REFERENCIA : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE : ANA ARIS ARRIETA RIVERA.
DEMANDADO : MILCIADES JOSE JIMENEZ CORDERO
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00116-00
ASUNTO : NIEGA AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace el libelista, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera¹:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada

¹ Sentencia T-339-2018

debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En el presente evento la señora ANA ARIS ARRIETA RIVERA solicita al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, para que se le designe un apoderado que instaure en su favor un proceso de DIVORCIO; sin embargo, pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, omitió aportar alguna prueba que acredite siquiera sumariamente dicha situación, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional, postura que ha acogido el Despacho para variar el criterio jurídico que se tenía en asuntos de esta naturaleza, en el sentido de eximir a la parte interesada de la carga procesal de demostrar la carencia de recursos, bastando solo con la mera afirmación al respecto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte solicitante no ha acreditado si quiera sumariamente encontrarse en las condiciones que establece el artículo 151 del C. G. P., se negará el amparo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Cauca Asia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora ANA ARIS ARRIETA RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 072 fijado hoy 20/08/2021, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario